

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0861/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xico**¹, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con el número de folio **300560800001622**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

ÍNDICE

<u>ANTECEDENTES</u>	1
<u>CONSIDERANDOS</u>	2
<u>PRIMERO. Competencia</u>	2
<u>SEGUNDO. Sobreseimiento</u>	3
<u>PUNTOS RESOLUTIVOS</u>	6

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico³, generándose el folio **300560800001622**, donde requirió conocer la siguiente información:

...
Solicito información relacionada a turismo del 2018 al 2021 que proyectos trabajaron, cuanto recurso utilizaron y el CV de la persona que estuvo como directora

...
2. **Respuesta.** El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

¹ Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

² A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El mismo uno de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0861/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, fueron admitidos los tres recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:
8. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

9. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.
10. Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

11. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.
12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio**, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

13. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al **Ayuntamiento de Xico**, diversa información que ha quedado descrita en el punto **1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES**, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **300560800001622**
14. El sujeto obligado en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información realizada. Asimismo, no se advierte de autos que las parte hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.

Desarrollo

15. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
16. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

17. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

[Énfasis propio]

18. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se**

presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

19. En este sentido, en el expediente consta que el recurrente interpuso el recurso de revisión el **uno de marzo de dos mil veintidós**; siendo evidente que para esa fecha ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles que tenía para presentar los recursos, en términos de lo que establece el diverso artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, tal y como se puede corroborar a continuación:

Solicitud 300560800001622

Enero de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					8	9
10	11	12 Solicitante presenta una solicitud de acceso de información 3005607000000022	13 Primer día para que el sujeto obligado otorgara respuesta	14 Día dos	15	16
17 Día Tres El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud	18 Día uno Primer día para interponer el recurso de revisión	19 Día dos	20 Día tres	21 Día cuatro	22	23
24 Día cinco	25 Día seis	26 Día siete	27 Día ocho	28 Día nueve	29	30
31 Día diez						

Febrero de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Día once	2 Día doce	3 Día trece	4 Día catorce	5	6
7 INHABIL POR CALENDARIO	8 Día quince y último para interponer recurso de revisión	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

Kenny

Marzo de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 El recurrente interpone un recurso de revisión	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

20. Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respuesta registrada, misma tal y como se señaló fue el dieciocho de enero el cual **feneció el día ocho de febrero de dos mil veintidós.**
21. Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **uno de marzo de dos mil veintidos**, es evidente que **sobrepasó** el plazo de quince días hábiles que establece el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

22. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
23. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

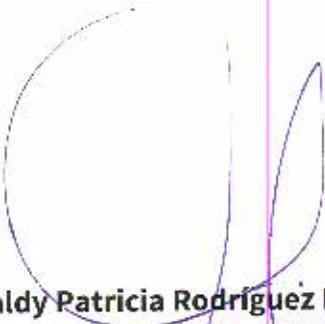
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** los presentes recursos de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

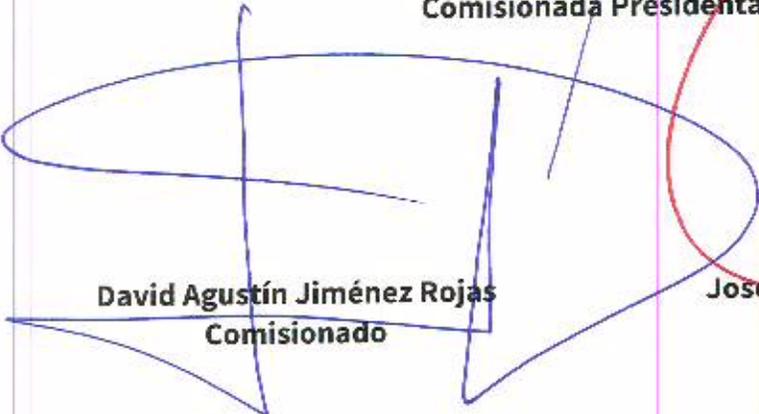
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

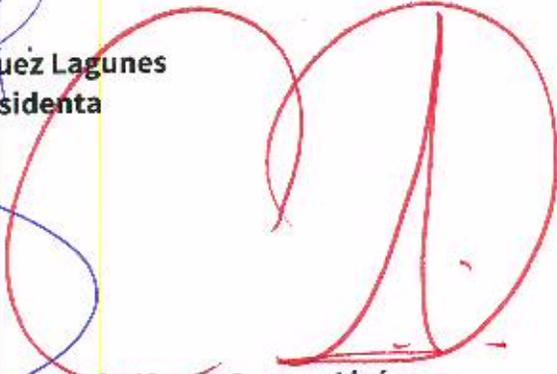
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

